**SCJ-PS-25-0133**
**Exp. núm.** 035-19-ECON-00874
**Partes:** [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia**: Ejecución de contrato de cuota litis
**Decisión:** Rechaza
**Ponente:** [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien se representa a sí misma juntamente con la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00229, dictada en fecha 3 de mayo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la licenciada*

**SCJ-PS-25-0133**
**Exp. núm.** 035-19-ECON-00874
**Partes:** [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia**: Ejecución de contrato de cuota litis
**Decisión:** Rechaza
**Ponente:** [redacted]

[redacted] *contra la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00566 en fecha 7 de julio de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia: Modifica el dispositivo de la sentencia apelada en relación únicamente al ordinal segundo, en la forma siguiente: Segundo: En tanto que. APRUEBA por la suma de cuarenta y dos mil ochenta y cinco pesos con 72/100 (RD$42,085.72). el estado de gastos y honorarios, presentado en fecha 28 del mes de agosto del año 2019. por la licenciada Erminia De La Rosa Vilaseca. atendiendo a las consideraciones expuestas precedentemente. Confirmando los demás aspectos de la sentencia de primer grado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b**)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de octubre de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión atacada.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**SCJ-PS-25-0133**
**Exp. núm.** 035-19-ECON-00874
**Partes:** [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia**: Ejecución de contrato de cuota litis
**Decisión:** Rechaza
**Ponente:** [redacted]

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la hoy recurrente demandó a las recurridas en ejecución de contrato de cuota litis, suscrito en fecha 17 de octubre de 2018, a su vez, presentó el estado de gastos y honorarios del 28 de agosto de 2019; **b)** la indicada acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 035-2020-SCON-00566 del 7 de julio de 2020, mientras que el aludido estado de gastos y honorarios fue aprobado por la suma de RD$13,858.73; **c)** fallo que fue impugnado en apelación por la hoy recurrente, al respecto, la alzada admitió parcialmente el recurso, únicamente para modificar el ordinal segundo de la decisión de primer grado, y aprobar el aludido estado de gastos y honorarios en el monto ascendente a RD$42,085.72, mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

***En cuanto a la solicitud de defecto***

**2)** Previo a adentrarnos a la cognición del fondo de este recurso, resulta oportuno que esta Corte de Casación se refiera sobre el pedimento realizado por la parte recurrente en su escrito de réplica, depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de julio de 2024, relativo a que se pronuncie el defecto contra la parte recurrida por no haber notificado su memorial de defensa en tiempo hábil, de conformidad con el artículo 21 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación.

**SCJ-PS-25-0133**
**Exp. núm.** 035-19-ECON-00874
**Partes:** [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia**: Ejecución de contrato de cuota litis
**Decisión:** Rechaza
**Ponente:** [redacted]

**3)** Sin embargo, es preciso señalar que el artículo 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, dispone que: *En lo relativo a los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, la presente ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación ya interpuestos o en curso a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán siendo regulados por la Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones…;* en esa virtud, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 3 de mayo de 2022, mientras que el presente recurso fue depositado el 20 de septiembre de 2022, es decir, antes de la promulgación y entrada en vigencia de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, este asunto se encuentra sometido al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

**4)** En esas atenciones, al verificar que en este expediente reposa el memorial de defensa de la parte recurrida, así como su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley 3726-1953, no procede pronunciar el defecto en su contra, por lo que rechaza este pedimento, valiendo decisión, sin necesidad de que figure en el dispositivo.

***En cuanto a la excepción de nulidad***

**5)** Procede responder la excepción de nulidad invocada por la parte recurrida a través de su memorial de defensa, relativa a que el memorial de casación y todos los actos procesales de la parte recurrente deben ser declarados nulos, por no poseer ningún elemento sustancial que pueda demostrar la veracidad de sus alegatos, tal y como fue reconocido por la corte *a*

**SCJ-PS-25-0133**
**Exp. núm.** 035-19-ECON-00874
**Partes:** [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia**: Ejecución de contrato de cuota litis
**Decisión:** Rechaza
**Ponente:** [redacted]

*qua,* en virtud de lo que establece el artículo 39 y siguiente de la L. 834-1978.

**6)** La parte recurrente no se refirió en cuanto al indicado pedimento, a pesar de habérsele notificado memorial de defensa, a través del acto núm. 003407/23 del 12 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, y esta, a su vez, haber respondido el mismo, mediante escrito de réplica antes descrito.

**7)** Al respecto, es oportuno resaltar que la falta de demostración de los alegatos en justicia no da lugar a la nulidad del procedimiento, sino al rechazo de estos por falta de sustento probatorio; de modo que el hecho de que la parte recurrente pruebe o no sus pretensiones, no acarrea la nulidad de su memorial de casación y demás actos relativos a esta parte, sino que, más bien, como se indicó, lo que procede es el rechazo del mismo; en ese sentido se deriva en buen derecho que para decretar la nulidad de un acto de procedimiento, se debe precisar el agravio que tal irregularidad ha causado, según resulta de la aplicación de la *máxima no hay nulidad sin agravio*, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. En esas atenciones procede desestimar la referida excepción de nulidad, haciendo constar que dichas motivaciones equivalen a dispositivo.

### *En cuanto al fondo del recurso*

**8)** Una vez resuelta la cuestión incidental, procede examinar el fondo de este recurso; en

**SCJ-PS-25-0133**
**Exp. núm.** 035-19-ECON-00874
**Partes:** [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia**: Ejecución de contrato de cuota litis
**Decisión:** Rechaza
**Ponente:** [redacted]

ese sentido, es oportuno advertir que, de la lectura del memorial de casación, se verifica que la parte recurrente no titula sus medios, por tanto, al tomar en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial[1], procede que esta Sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos.

**9)** La parte recurrente invoca las siguientes violaciones: **primero:** errónea interpretación al estado de gastos y honorarios; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

**10)** En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada realizó una errónea interpretación del estado de gastos y honorarios presentado por esta, ya que con el mismo se pretende probar los gastos por ella cubiertos que generó la demanda en partición y rendición de cuentas incoada por las hoy recurridas, representadas por la mencionada recurrente, la cual finalizó con la posesión de los bienes reclamados; a su vez, también alega que la corte realizó una mala aplicación de la ley al expresar que sus actuaciones no culminaron con una sentencia para pretender ejecutar el contrato de cuota litis sobre los bienes recuperados, sin embargo, valora el dinero depositado en la cuenta de las recurridas, y aprueba el 10 % de

[1] S.C.J. 1ra. Sala núm. 55 de fecha 31 de agosto de 2021. B. J. 1329.

**SCJ-PS-25-0133**
**Exp. núm.** 035-19-ECON-00874
**Partes:** [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia**: Ejecución de contrato de cuota litis
**Decisión:** Rechaza
**Ponente:** [redacted]

los mismos a su favor. Argumenta, además, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al interpretar que la misma, después de haber hecho un sinnúmero de diligencias procesales, solo tenía derecho a cobrar el monto que aprobó en el dispositivo de su sentencia, obviando el contrato de cuota litis suscrito entre estas, lo que, sin lugar a duda, constituye una violación al artículo 1134 del Código Civil, relativo a que las convenciones legalmente formadas no pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento. Alude, igualmente, que la alzada incurrió en el vicio de inobservancia e inaplicación de la ley que rige el ejercicio de los profesionales del derecho al solo valorar los gastos que, en calidad de abogada, invirtió en el proceso, luego de comprobar que recuperó los bienes y lo puso en posesión y disfrute de las recurridas, por lo que debió revocar la sentencia y acoger la demanda en ejecución de contrato.

**11)** En defensa de la decisión impugnada, la parte recurrida indica que la sentencia atacada se basta a sí misma, toda vez que los juzgadores de fondo examinaron todas las pruebas que fueron aportadas al proceso, en observancia de todos los rigores del debido proceso, establecido en el artículo 69 de nuestra Constitución. Asimismo, sostiene que el aludido fallo contiene motivos suficientes, adecuados y razonables, donde se realiza una correcta interpretación de los hechos, sin que se observe desnaturalización, contradicción, falta de base legal, o violación a disposiciones legales, en sentido general.

**12)** Al respecto, la alzada retuvo lo siguiente: *(...) En el presente caso, la recurrente no aportó*

*prueba de la conclusión de las diligencias objeto del mandato que le fue conferido por las señoras mediante poder de representación de fecha 17 de octubre de 2018, pues no consta depositada decisión o acuerdo que muestre la conclusión satisfactoria del conflicto, sino que solo aporta documentos que demuestran la ejecución de diligencias procesales y asistencias a audiencias, evidenciándose que el mandato dado por el contrato de cuota litis fue revocado sin haberse culminado los trabajos encomendados y establecidos en el mismo. 18. En fecha 1 de abril de 2019 las señoras* [redacted] *y* [redacted] *suscriben acto de desapoderamiento definitivo de la licenciada Erminia de la Rosa Vilaseca. Posteriormente, en fecha 2 de abril de 2019, la referida abogada interpone demanda en partición, documento que evidencia que al momento de terminar su mandato la abogada no había recuperado los inmuebles de los cuales reclama el 10% de su valor en el mercado, razón esta por la que el juez a quo hizo bien en solo liquidar los trabajos que esta realizó en función del ejercicio profesional que realizó, por lo que se confirma este aspecto de la decisión. También consta depositado un recibo de depósito de fondos por concepto de beneficios por la herencia realizado por la licenciada Erminia de la Rosa Vilaseca a nombre de la señora* [redacted] *por la suma de RD$25,000.00 de donde se evidencia que procede otorgar el 10% de dicha suma a la licenciada Erminia de la Rosa Vilaseca, el cual asciende a RD$2,500.00 (...).*

**13)** A propósito de lo que aquí se impugna, es oportuno resaltar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que en el ámbito del derecho civil, específicamente en materia de contratos y obligaciones, se encuentran los denominados contratos bilaterales o sinalagmáticos, que son aquellos en los cuales los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, es decir, que en estos contratos surgen vínculos

**SCJ-PS-25-0133**
**Exp. núm.** 035-19-ECON-00874
**Partes:** [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia**: Ejecución de contrato de cuota litis
**Decisión:** Rechaza
**Ponente:** [redacted]

recíprocamente interdependientes, en los que la obligación de una parte puede considerarse causa de la obligación de la otra; que al examinar las connotaciones de un contrato de cuota litis, en el cual una parte se compromete a representar a otra bajo la condición de una remuneración económica, se advierte que este reúne todas las características de un contrato sinalagmático, donde las partes tienen la obligación de demostrar si los compromisos pactados en el contrato fueron ejecutados o si por el contrario se ha incurrido en algún tipo de incumplimiento.

**14)** Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que las partes envueltas en este proceso, en fecha 17 de octubre de 2018 suscribieron un contrato de cuota litis, donde [redacted] y [redacted] le otorgaron poder a la Lcda. [redacted], para que las representara en el proceso que envuelve los bienes relictos de su fallecida madre, [redacted], por el cual la aludida abogada recibiría el 10 % de los beneficios obtenidos, a título de honorarios profesionales. No obstante, el 1 de abril de 2019, las mencionadas poderdantes, declararon ante el Lcdo. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, el desapoderamiento de la indicada abogada, acto que fue comunicado a esta al tenor del acto procesal núm. 172/2019 del 4 de abril de 2019, instrumentada por el ministerial [redacted], de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**15)** A su vez, se constata que, en el marco del efecto devolutivo del recurso de apelación

**SCJ-PS-25-0133**
**Exp. núm.** 035-19-ECON-00874
**Partes:** [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia**: Ejecución de contrato de cuota litis
**Decisión:** Rechaza
**Ponente:** [redacted]

que apoderó a la corte *a qua,* la alzada conoció la demanda primigenia en ejecución del aludido contrato de cuota litis y aprobación de estado de gastos y honorarios –demanda que fue rechazada en primer grado, y dicho estado fue aprobado en la suma de RD$13,858.73–, en tal sentido, sostuvo, al igual que primera instancia, que no existían elementos probatorios en el expediente que demostraran que la parte recurrente finalizó de manera satisfactoria el conflicto, más allá de los documentos que corroboran sus diligencias procesales y asistencia a audiencias, por lo que no se podía ordenar la ejecución de un contrato que fue revocado sin haberse culminado los trabajos encomendados en el mismo; en ese sentido, examinó dicho estado de gastos y honorarios, aumentándolo a RD$42,085.72, tras haber comprobado que el mencionado tribunal de primera instancia omitió partidas y otorgó montos desproporcionados.

**16)** Es oportuno resaltar que el contrato de cuota litis suscrito entre la actual recurrente, como abogada, y la recurrida, como clientes, entra en la definición del artículo 1984 del Código Civil, como aquel acto por el cual una persona da a otro poder para hacer alguna cosa a cargo del mandante y en su nombre, producen, sí así se presentara en dicha relación jurídica, responsabilidades contractuales y extracontractuales.

**17)** En cuanto a la manera en la que puede concluir el mandato, el artículo 2003 del Código Civil dispone que: *Concluye el mandato: por la revocación del mandatario, por su renuncia, por la muerte, la interdicción o la insolvencia, bien sea del mandante o del mandatario*; mientras que el 2004 establece que: *El mandante puede revocar el mandato cuando le parezca oportuno, y obligar*

**SCJ-PS-25-0133**
**Exp. núm.** 035-19-ECON-00874
**Partes:** [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia**: Ejecución de contrato de cuota litis
**Decisión:** Rechaza
**Ponente:** [redacted]

*al mandatario si hubiere lugar a ello, a que le entregue el documento o escrito en que conste la prueba del mandato;* y la parte capital del 2007 del citado código indica que: *Puede el mandatario renunciar al mandato, notificándoselo al mandante...* De modo que nuestro ordenamiento jurídico establece la posibilidad de que cualquiera de las partes pueda revocar de manera unilateral estos tipos de convenciones, salvo lo que hayan pactado al respecto previamente.

**18)** En ese sentido, es oportuno precisar que la corte *a qua,* contrario a lo impugnado por la hoy recurrente, no incurrió en el vicio denunciado al confirmar el rechazo del pedimento del 10 % de todos los bienes envueltos en el proceso de partición que beneficia a las hoy recurridas, ya que, por efecto de la antes mencionada revocación de mandato, la abogada solo tendría derecho respecto al porcentaje de aquellos bienes que hayan sido recuperados previo a la aludida revocación, no así en sentido general, por el simple hecho de haberlo pactado.

**19)** Del análisis del fallo impugnado, se verifica que la alzada confirmó el rechazo del argumento de la parte recurrente en apelación, relativo a que se le concediera el 10 % del valor en el mercado de todos los inmuebles que fueron recuperados por esta, respecto al contrato de cuota litis, bajo el fundamento de que el mandato que le fue otorgado fue revocado el 1 de abril de 2019, mientras que la demanda en partición fue incoada el 2 de abril de 2019, lo cual evidencia que al momento de terminar dicho mandato la abogada no había recuperado estos bienes, por lo que no procedía ordenar tal ejecución.

**SCJ-PS-25-0133**
**Exp. núm.** 035-19-ECON-00874
**Partes:** [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia**: Ejecución de contrato de cuota litis
**Decisión:** Rechaza
**Ponente:** [redacted]

**20)** Tampoco se observa una ilegalidad en la decisión de conceder a favor de la recurrente el 10 % de la suma de RD$25,000.00, ya que según comprobó la alzada, este monto fue obtenido por una de las hoy recurridas, gracias al trabajo realizado por la Lcda. [redacted]. Y es que, la abogada en este caso solo podía cobrar el 10 % de los bienes que su trabajo recuperó, no así respecto a la generalidad de dichos bienes, ya que el contrato estaba supeditado a las labores que esta, como profesional del derecho, realizara a favor de sus clientes, labores que no fueron concluidas por la revocación de este mandato. En ese sentido, se desestima este argumento por infundado.

**21)** En lo que concierne a la inobservancia e inaplicación de la ley alegada, esta Primera Sala ha sostenido el criterio de que se incurre en este vicio cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[2].

**22)** En ese sentido, la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, cuya aplicación se discute en el caso, establece las tarifas a ser cobradas como honorarios por servicios profesionales ofrecidos y realizados por los profesionales del derecho. Esta normativa que data del 18 de junio de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, aprobada con la finalidad de actualizar la ley sobre Tarifas de Costas Judiciales del 8

[2] SCJ, 1ra Sala núm. 0442, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

**SCJ-PS-25-0133**
**Exp. núm.** 035-19-ECON-00874
**Partes:** [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia**: Ejecución de contrato de cuota litis
**Decisión:** Rechaza
**Ponente:** [redacted]

de junio de 1904. El objeto de la mencionada Ley núm. 302, es establecer un mecanismo eficiente de actualización en el tiempo puesto que las tarifas que se contemplan son concebidas con montos mínimos, lo cual permite llevar a cabo un ejercicio de interpretación sistemática acorde con el tiempo y el contexto de las diversas variables económicas propia de las reglas que conciernen a la inflación, la devaluación de la moneda y la indexación, siempre actuando en el marco de la racionalidad[3].

**23)** De conformidad con lo expuesto, al tratarse de un asunto regulado por la citada ley núm. 302-1964, el deber de la alzada, al no poder ordenar el cumplimiento en su totalidad de las obligaciones pactadas por los litisconsortes en el contrato de cuota listis antes mencionado, por efecto de la revocación unilateral del mandato por parte de la poderdante, consistía en examinar el estado de gastos y honorarios elaborado por la propia letrada, que permitía cuantificar los gastos del proceso, para así poder estar en condiciones de fijar una suma al respecto acorde a los parámetros establecidos a partir del artículo 8 de la aludida normativa, tal y como lo hizo la corte *a qua*, por lo que no se observa una violación a la referida ley, en consecuencia, proceder desestima el aspecto examinado.

**24)** En cuanto al vicio de desnaturalización de los hechos invocado, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que el mismo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor,

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-2545 de fecha 27 de noviembre de 2023, B. J. 1356.

para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[4].

**25)** Del estudio del fallo objeto de análisis, se comprueba que, para adoptar su decisión, la alzada analizó todos los documentos que fueron presentados al proceso incluyendo el estado de gastos y honorarios elaborado por la hoy recurrente, donde detalla cuales fueron sus diligencias procesales y el valor de cada una, de donde determinó que la suma fijada en primer grado no se corresponde con el trabajo por esta realizado, por existir partidas omitidas y montos desproporcionales.

**26)** Que, como se indicó precedentemente, la alzada no podía ejecutar las disposiciones generales de un contrato, para beneficiar a una de las partes con el porcentaje allí establecido, cuando este fue revocado por el poderdante, antes de que el apoderado pudiera cumplir a cabalidad con las obligaciones allí suscritas, máxime cuando ese porcentaje estaba supeditado al cumplimiento de ciertos compromisos; en tal sentido, lo que procedía, era examinar el monto solicitado en el estado de gastos y honorarios, de conformidad con las

4 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-2730 del 27 de noviembre de 2023, B. J. 1356.

**SCJ-PS-25-0133**
**Exp. núm.** 035-19-ECON-00874
**Partes:** [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia**: Ejecución de contrato de cuota litis
**Decisión:** Rechaza
**Ponente:** [redacted]

disposiciones de la L. 302 de 1964, por las diligencias procesales efectuadas por dicha abogada, así como aplicar el porcentaje del 10 % convenido respecto de los bienes que su ejercicio profesional haya recuperado, previo a la aludida revocación, tal y como lo hizo la corte *a qua;* en tal sentido, no se advierte que la alzada con su decisión incurriera en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto analizado, y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación, al no quedar nada más por juzgar.

**27)** Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 92 y 93 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 5, 8 y 65 de la L. 3726 de 1953; 37 y 39 de la L. 834 de 1978; 2003 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00229, dictada en fecha 3 de mayo de 2022,

**SCJ-PS-25-0133**
**Exp. núm.** 035-19-ECON-00874
**Partes:** [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia**: Ejecución de contrato de cuota litis
**Decisión:** Rechaza
**Ponente:** [redacted]

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*